

**MANUAL DE GUIAS,  
LEY PENAL PARA DESERTORES,  
FALTISTAS & DEL EJERCITO,  
DE 12 DE FEBRERO DE 1857,**

LA DE JURADOS MILITARES DE 20  
DE ENERO DE 1868. CON SU RE-  
GLAMENTO DE 19 DE FEBRE-  
RO DEL MISMO AÑO Y EL  
DE POLICIA DE CUARTE-  
LES FORMADO POR LA  
PLANA MAYOR DEL  
EJÈRCITO DE 4 DE  
ABRIL DE 1848.

**CAMPECHE.**

Imprenta de la Sociedad Tipográfica.

**1871.**

S. 11797  
A. 14474

**MANUAL DE GUIAS,  
LEY PENAL PARA LOS DESERTORES,  
FALTISTAS & DEL EJERCITO,**

**DE 12 DE FEBRERO DE 1857,**

**LA DE JURADOS MILITARES DE 20 DE ENERO DE  
1868, CON SU REGLAMENTO DE 19 DE  
FEBRERO DEL MISMO AÑO Y EL DE  
POLICIA DE CUARTELES FOR-  
MADO POR LA PLANA MA-  
YOR DEL EJERCITO DE 4  
DE ABRIL DE 1848.**



**CAMPECHE.**

Imprenta de la Sociedad Tipográfica.

**1871.**

leyes  
174-3-F



# MANUAL DE GUIAS.

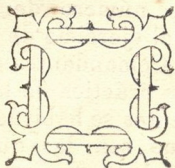
---

## INTRODUCCION.

El medio mas apropiado para instruir completamente á los guías en sus funciones, es en la formacion de un batallon en esqueleto. Por él se enterarán con facilidad de cuanto deben practicar en las varias evoluciones, y se habitúan prontamente y con el esmero que se quiera, á llevar la direccion, ya sea en la mitad que forma cabeza de la columna, ó en cualquiera de las que las siguen. *Muchos oficiales subalternos pasan meses y aun años sin llegar á mandar una mitad, careciendo de la práctica que deben tener para suplir las ausencias de sus comandantes naturales, y alejándose notablemente de llegar al término de instruccion que exige de ellos la táctica, de que sepan mandar un batallon.* Supuesto que por reglamento la instruccion de los sargentos está á cargo del ayudante, se destinará por el teniente coronel un número de oficiales subalternos para que asistan al ejercicio de guías, y harán en él las funciones de Comandantes de mitades, lográndose así no solo la práctica de los referidos oficiales, sino que los sargentos se habitúan mas en las funciones de guías, que son las que principalmente les competen. Los subalternos que se nombren serán de los francos de servicio, cuidando el jefe de que alternen todos para este util ejercicio; y solo

cuando no los haya se nombrarán sargentos primeros para mandar mitades.

En el concepto de que hay algunos cuerpos que por el mucho servicio apenas pueden tener ejercicios, y que para las evoluciones es de todo interes que estén muy diestros en ellas las clases que forman el cuadro de un regimiento, la formacion del batallon en esqueleto será un medio eficazísimo para mantener la instruccion de los cuadros y de consiguiente los cuerpos que no tengan suficiente fuerza franca para llenar las mitades harán uso de esta formacion para ejercitarse en todas las evoluciones, no tan solo en las temporadas de asambleas como está prevenido, si no tambien en los ejercicios generales, que segun reglamento deben tenerse; y sobre todo, usarán de él sin intermision siempre que no haya otro recurso, hasta alcanzar la instruccion completa de las referidas clases, que forman gran parte de la total del batallon respecto á que hasta lograr esta no le es permitido á un jefe el menor instante de dilacion, ni de descanso.



# INSTRUCCION DE COMPAÑIAS.

## NOCIONES PRELIMINARES.

- P. ¿En cuántas partes se divide una compañía?
- R. En dos, que se llaman mitades, y cada mitad en otras dos llamadas cuartas.
- P. ¿Cuántos guías tiene cada mitad?
- R. Dos.
- P. ¿Cómo se llaman?
- R. Guía derecho y guía izquierdo.
- P. ¿Dónde se coloca el guía derecho?
- R. Detras del comandante de la mitad en segunda fila, cubriéndole.
- P. ¿Dónde el guía izquierdo?
- R. A retaguardia de la segunda cuarta en fila exterior cubriéndolo la última hilera.
- P. ¿El guía izquierdo se coloca en el propio sitio en todas las mitades?
- R. En todas menos en la que sierra el costa do izquierdo de un batallon.
- P. ¿Dónde se pone en ésta?
- R. Al costado izquierdo de la primera fila.
- P. ¿Cuál es el objeto de los guías?
- R. Conservar las distancias, el paso y la direccion en todos los órdenes de marcha.
- P. ¿Cuál es el guía que lleva la direccion?
- R. Indistintamente, segun el orden de la columna.

P. ¿Qué circunstancias preceden para advertir el guía que lleva la direccion?

R. Cuando el que manda llama al guía con las voces: "*guía á la derecha ó guía izquierda,*" y en ese caso lleva la direccion el llamado.

### *Leccion primera.*

P. Para abrir las filas ¿en qué disposicion deben estar los guías?

R. El guía derecho en su puesto, y el izquierdo en el costado izquierdo de la primera fila, colocado con anticipacion por el jefe de instruccion.

P. ¿Qué deberán hacer á la voz de "*abrir las filas.*"?

R. El guía derecho y el cabo que está en el costado izquierdo detras del sargento, con paso atras se colocarán á la altura de la fila exterior, alineándose con ella frente del lugar que ocupaban.

P. ¿Cuál es el objeto del guía derecho?

R. Marcar el sitio en que debe apoyarse el costado derecho de la segunda fila.

P. ¿Cuál es el del izquierdo?

R. Encajonar la primera fila con su comandante, para cuyo fin pasó á este costado.

P. Cuando el jefe dé la voz de "*marchen,*" ¿qué deben hacer?

R. Mantenerse firmes para servir de apoyo á la formacion.

P. ¿Qué deben hacer á la voz de "*firmes*"?

R. Ambos se mantendrán firmes.

P. ¿Qué harán los guías durante el manejo del arma?

R. Al primer tiempo, el guía derecho se perfilará sobre su izquierda, y el guía izquierdo sobre su derecha, haciéndose ambos á su frente despues del último tiempo.

P. Para estrechar las distancias ¿qué deben hacer á la voz de “*marchen*”?

R. El guía derecho seguirá con la segunda fila á unirse con la primera; y el izquierdo, luego que estén unidas, sin otra voz, pasará á ocupar su puesto en el orden de batalla.

### *Leccion segunda.*

P. ¿Qué deben hacer los guías cuando se manden las cargas?

R. Lo mismo que en el manejo del arma; al primer tiempo perfilarse sobre derecha ó izquierda, y hacer frente al último tiempo; sin necesidad de nueva voz.

P. ¿Qué deben hacer en los fuegos de mitades y de hilera

R. A la voz “*fuego de mitades [ó de hileras]*” los guías derechos con paso atras se colocarán frente á su claro, alineados con la fila exterior, y los izquierdos se mantendrán firmes.

P. Cuando cesa el fuego con la voz de mando ¿qué deben hacer?

R. Mantenerse firmes, y al golpe al parche, pasa el guía derecho á su puesto en batalla.

P. ¿Y en el fuego de retaguardia?

R. Cuando el jefe dé la voz “*media vuelta á la derecha,*” el guía derecho pasará por el claro á retaguardia, á colocarse á dos pasos detras del coman-



dante de la mitad, y luego que haya pasado la fila exterior, volverá á ocupar el costado izquierdo de la primera fila, que ha resultado segunda; y el guía izquierdo ocupará en la fila exterior el último lugar que antes tenía, como si la mitad estuviese en orden directo.

P. Cuando en esta posición se manda hacer fuego ¿qué ejecutarán los guías?

R. El derecho con paso atrás se alineará con la fila exterior, y el izquierdo se mantendrá firme.

P. Cuando la mitad vuelva á dar frente ¿qué harán?

R. A la voz "*media vuelta á la derecha,*" volverán al orden de batalla deshaciendo el movimiento que se ejecutó para el fuego á retaguardia.

### *Lección tercera.*

P. En la marcha en batalla ¿qué deberán hacer los guías?

R. Si el jefe no manda dirigir la marcha, conservan sus puestos y marchan en sus respectivos lugares.

P. ¿Y si ordena salga alguno á dirigirla?

R. A la voz "*de frente*" sale seis pasos delante del comandante de la mitad y lleva la dirección que le indica el jefe, conservándola con toda exactitud.

P. ¿Y cuándo se retira á su puesto?

R. Cuando lo prevenga el jefe.

P. ¿Qué deben practicar en la marcha en retirada?

R. El sargento nombrado para dirigir la marcha se colocará á la izquierda de la mitad, que antes era

derecha, seis pasos delante de la fila exterior, y el guía derecho sale frente á su claro para alinearse con dicha fila.

---

### *Leccion cuarta.*

P. En la marcha de flanco ó por hileras ¿qué deben hacer los guías?

R. A la voz "*á la derecha*," el derecho colocado en segunda fila, pasa á la primera, girando á la derecha, y á la voz "*marchen*" emprende la marcha.

P. ¿Y por la izquierda?

R. A la voz "*á la izquierda*" el guía de este costado se coloca en primera fila á la izquierda de la mitad, y el derecho en el lugar que deja el comandante de ella.

P. A la voz "*alto*" ¿qué deberán hacer?

R. Verificarlo, y retirarse al puesto que ocupaban en batalla á la voz de "*frente*."

P. ¿Y á la primera voz de "*fi'as en batalla*"?

R. Si es por la derecha, el guía que dirige la mitad girará á la derecha y marchará de frente hasta tanto que el jefe mande parar; y si es por la izquierda, el guía izquierdo girará á la izquierda y marchará de frente del mismo modo.

P. Estando marchando por hileras la mitad ¿qué harán los guías al entrar la mitad en línea?

R. Dada por el jefe la voz preventiva "*mitad en línea*" á la ejecutiva "*marchen*" el guía derecho marchará á su frente sin alterar el paso que lleva, para que los soldados se arreglen á él.

P. Formada la mitad ¿qué harán á la voz "*guía á la izquierda*"?

R. El guía nombrado pasará al costado izquierdo en la primera fila á ocupar el puesto de tal.

P. Cuando la mitad marche en hileras por la izquierda ¿qué harán si se manda “*mitad en línea*”?

R. Despues de la preventiva “*mitad en línea*,” á la ejecutiva: “*marchen*” lo verificará el guía izquierdo á su frente; y á la voz “*guía á la derecha*” permanecerá en el puesto que se encuentra que es en primera fila al costado izquierdo de ella, y el derecho, á la derecha para llevar la direccion.

P. ¿Cuál es el puesto de los guías marchando en columna?

R. El derecho á la derecha, y el izquierdo á la izquierda de la primera fila.

P. ¿Qué practicarán los guías marchando la mitad por hileras, si se quiere formar por cuartas en línea?

R. Lo mismo que por mitades; y en este caso el que es guía derecho, lo es izquierdo y derecho indistintamente de la primera cuarta, y el izquierdo lo es igualmente derecho é izquierdo de la segunda cuarta.

P. Si el jefe dá la voz “*guía á la derecha* [ó *á la izquierda*]” formadas las mitades por cuartas en línea ¿qué harán los guías?

R. Colocarse en el costado á que han sido llamados.

---

### *Leccion quinta.*

P. Si se manda “*en columna por cuartas*,” que harán los guías?

R. A la voz “*marchen*,” los guías derecho é izquierdo pasarán por el camino mas corto á determi-

nar el puesto donde debe apoyarse el costado izquierdo ó derecho de cada cuarta, en el lugar que el comandante de cada una determine.

P. Marchando en columna en esta disposicion ¿dónde deberán ir los guías?

R. Si va la derecha en cabeza, á la izquierda; y á la derecha si fuere la izquierda en cabeza.

P. ¿Qué hacen los guías en la variacion de direccion?

R. Al llegar al punto marcado para ejecutarla, el guía que lleva la direccion de la marcha girará y seguira con el mismo paso sobre la nueva que se halla tomado.

P. ¿Y si se conversa?

R. Si fuere guía en el costado que sirve de eje de la conversion, ejecutará este lo que se le ha enseñado en la instruccion de reclutas; y el opuesta que lleva la direccion conversa, conservando el paso de dos piés y el compás á que se marcha.

P. ¿Qué deberán hacer los guías para formar en batalla por la izquierda ó por la derecha?

R. A la voz "*guías á sus puestos,*" se dirigirán á ellos por el camino mas corto; pero antes de esta voz se mantendrán firmes.

---

### *Leccion sesta.*

P. En una columna formada por mitades ¿qué deberán hacer los guías cuando de ambos costados pasen hileras á retaguardia?

R. Correrse sobre la derecha ó izquierda á unirse al que queda de costado en la fila, sin perder la línea

de batalla, ni la de direccion el de la cabeza que es quien la lleva.

P. ¿Y cuando entran en la línea?

R. Correrse por la inversa para dejar hueco á las hileras que deben entrar, observando las mismas reglas de la anterior respuesta.

P. Cuando á una columna se le manda tomar paso de camino ¿que harán los guías?

R. Empezar la marcha en el mismo lugar que ocupan.

P. ¿Qué ejecutarán cuando se dé la voz "*armas á discrecion*"?

R. Ponerla al mismo tiempo que la mitad de que es parte.

P. En la marcha de camino ¿qué ejecutarán los guías para los cambios de direccion y conversion?

R. Lo mismo que queda explicado para la columna, con la diferencia que llevando dos guías, el opuesto al de la direccion hará en las conversiones el paso de un pié para dejar libre el punto donde se ejecuta.

P. ¿Qué practicarán los guías si una columna de camino quisiera pasar hileras á retaguardia, y volverlas á la línea?

R. Lo que está explicado para toda columna.

P. Si una columna de camino sobre la marcha se le quiere hacer estrechar las distancias, ¿qué harán los guías?

R. Despues de la voz, "*filas á unirse*," á la ejecutiva de "*marchen*," tomarán el paso á compas, y luego que se haya unido la segunda fila terciarán sus armas.

P. ¿Qué harán los guías á la voz “*alto,*” marchando en columna al paso de camino?

R. Ejecutarlo, terciando al mismo tiempo su arma.

P. ¿Qué deben hacer los guías al disminuir el frente por cuartas llevando la cabeza á la derecha?

R. Luego que las segundas cuartas han desencajonado el guía derecho, pasa con prontitud á ocupar en primera fila el costado izquierdo de su primera cuarta, y el izquierdo continúa marchando en su puesto.

P. Y si lleva la izquierda en cabeza?

R. Luego que la primera cuarta ha desencajonado el guía izquierdo pasa á colocarse al costado derecho de su segunda cuarta, y el guía derecho continúa marchando en el puesto que ocupaba.

P. ¿Qué harán para aumentar el frente, llevando la derecha en cabeza?

R. El guía derecho que estaba colocado en la izquierda, pasa á ocupar su puesto de primera fila, luego que empieza á oblicuar la primera cuarta.

P. ¿Y para aumentar el frente llevando la cabeza á la izquierda?

R. Luego que empieza á oblicuar la segunda cuarta, el guía izquierdo pasa á ocupar su puesto á la izquierda.

P. Estando á pié firme una mitad con la derecha por cabeza, ¿qué deberán hacer los guías en la contramarcha?

R. Despues que el jefe dé las voces “*contramarcha,*” “*mitad desfilando por la derecha;*” “*á la derecha,*” á esta voz, el guía derecho gira á la derecha, y el guía izquierdo dará media vuelta á la derecha.

y se mantendrá firme hasta concluida la contramarcha para que por él se alíne su mitad; y á la voz "*firmes,*" dicho guía izquierdo, que se hallará colocado en primera fila á la derecha, pasará á colocarse en el costado izquierdo que es su puesto, y el guía derecho en el que aquel deja.

P. ¿Y si la columna tuviese la izquierda por cabeza, que se ejecutará para la contramarcha?

R. A la inversa de la anterior respuesta.

P. ¿Si una mitad formada en columna por cuartas con la derecha por cabeza, se quiere formar en batalla por la derecha y por retaguardia de la primera cuarta, que harán los guías?

R. A la voz "*guía á la derecha,*" pasará á colocarse en el paraje nombrado: á la voz "*á cambiar de direccion por la derecha,*" lo ejecutarán como queda establecido: y cuando manden á las cuartas "*alío,*" saldrá el guía de cada cuarta á determinar la línea de batalla, colocándose frente de la tercera última hilera de la suya, de modo que su hombro derecho lo apoye al pecho del soldado de la citada hilera, y á la voz: "*guías á sus puestos*" se retirarán á sus respectivos lugares.

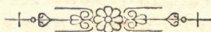
P. Y si estando marchando una mitad, cuya cabeza forma la cuarta de la izquierda, se quiere formar en batalla sobre la izquierda ó por retaguardia, ¿qué ejecutarán los guías?

R. En un todo inverso á la anterior respuesta.

---

## APENDICE.

# DOBLAR LAS HILERAS.



P. Para doblar las hileras á pié firme ¿qué harán los guías?

R. El derecho seguirá el movimiento de la segunda fila, y el izquierdo el de la exterior.

P. ¿Y así en esta disposición se mandare marchar por cualquiera de los flancos?

R. Observarán lo prevenido en la cuarta lección de esta instrucción.

P. Después de haber hecho alto, si se mandare dar frente ¿qué ejecutarán los guías?

R. Volverán á sus puestos, cuidando el de la derecha de corregir el alineamiento de la segunda fila cuando esta se una á la primera.

P. Y cuando se está mandando por el flanco derecho ¿qué hacen los guías para la ejecución de este movimiento?

R. Continuarán la marcha en sus mismo puestos.

P. ¿Qué ejecutarán al deshacer este movimiento sobre la marcha?

R. Con tinuar del mismo modo que iban.

P. En caso de que la marcha sea sobre el flanco izquierdo ¿qué harán?

R. Hacen lo mismo que cuando se ejecuta marchando por el flanco derecho, es decir, continua en sus puestos tanto al doblar, como al formar las filas





*BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de guerra, se me ha dirigido el decreto siguiente:*

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:*

## LEY PENAL PARA LOS DESERTORES,

faltistas, y viciosos<sup>r</sup> del ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubren ó ausilian la desercion.

Art. 1º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometan el crimen de desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltistas.

Art. 2º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en este y los artículos siguientes.

Art. 3º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que les corresponda.

Art. 4º El desertor de primera, sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel destinado á la limpieza de él.

Art. 5º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido: estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

Art. 6º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho

dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá ademas cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones, ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para las de primera en el art. 4º; haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2º y 3º., con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, (sin circunstancia agravante), serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art.

9.º, haciéndose las distinciones que espresan los artículos 2.º y 3.º

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

*Desertores de los cuerpos activos.*

Art. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

*Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.*

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

*Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.*

Art. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

Art. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

*Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.*

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; entendiéndose que los artilleros continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al artículo 9.º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería ó infantería de marina.

Art. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

### *Faltistas.*

Art. 21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

Art. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la ordenanza general del ejército en su art. 22, tít. 10, trat. 8.º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y

cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvierén á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á estos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la quinta falta; por esta, serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

Art. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pié ó que pudiendo cometan escesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro esceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

Art. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de municiones se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida.

Art. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

Art. 28. Toda persona, cualquiera que sea su

clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá así como el importe que hubiese dado por ella.

*Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.*

Art. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

Art. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberán ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; ademas, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada dia primero.

Art. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las



tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los pátios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán esteriormente.

### *Modo de imponer las penas.*

Art. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuyo pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevencion, y este lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad, y enagenamiento de prendas de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un

soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prendas de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que este la comunique.

Art. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda &c.

Art. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del cuerpo, del mayor, ó del que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase escepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la cópia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos con capitanes y en su falta, tenientes

de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas estan puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

Art. 40. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que impongan al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera con pérdida de empleo, á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

Art. 41. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro

cuerpo, si fuese conocido se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia; y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

*Desertores con circunstancias agravantes.*

Art. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas, irán á la marina, y los de esta á los buques.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demas la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres: y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

*Desertores con iglesia.*

(\*) Art. 44. El desertor, aun cuando sea de

---

(\*) Véase el art. 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que extinguió el asilo de los templos,

primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

### *Desertores en tiempo de guerra.*

Art. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina; y los de ésta, á los buques.

### *Desertores en campaña.*

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pa-

sados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

*Desertores con armas.*

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren para cometer los crímenes de asalto, robo sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales, ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina; y de ella, á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

*Abandono de guardia.*

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, esplorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el cam-

po, fuerte, cuartel, &c., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas coresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si estan sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si estan en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor, (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado, despues de cumplida la edad), ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar al confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasado por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 69. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, su-

frirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

*Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.*

Art. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalades en los bandos del ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla; ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

*Excepciones.*

Art. 62. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pre, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentarsele su plaza, ó despues en las lecciones se-



manuales, ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de pre, racion, vestuario, &c., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, espidiéndosele su licencia absoluta si no quisiere seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrira una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Art. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la ordenanza.

### *Oficiales desertores.*

Art. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo (aun cuando el primero fuese graduado de general) que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro léguas en contorno de sus guarni-

iones sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que paso la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal; de órden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se escedan en el uso de licencias temporales.

Art. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército en la clase de último soldado.

(\*) Art. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el

---

(\*) Véase la nota primera de la página 72

jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio, y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ú oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se forme; pero si pasado dicho término no los presentare se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

Art. 68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que ésta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

Art. 69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun quando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto.

Art. 70. El oficial de cualquiera guarnicion, aun que sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 71. El oficial de cualquiera guarnicion, aun que sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirán la pena de muerte.

Art. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella é inmediatamente la pena capital.

Art. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los proce-

sos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

(\*) Art. 74. Los generales jefes y oficiales que ademas del delito de desercion cometieren el de defeccion conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno y las instituciones, sufrirá la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tít. 9º, trat. 8.º de la ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

Art. 75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

Art. 76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado, en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en jefe.

---

(\*) Los delitos políticos de que habla este artículo se castigan con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862.

### *Oficiales faltistas y de mala conducta.*

Art. 77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los ébrios públicos consuetudinarios; los tramposos, (entendiéndose que los son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó sin motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardidés, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se fijen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el del turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados esclusivamente á espendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, estan imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo y no podrán volver en clase de oficiales al ejército,

si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

*Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.*

Art. 78. Cuando un oficial ú oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo: en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándose á este la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

Art. 79. Respecto de los oficiales que pertenecan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

Art. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de

servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo ó los faltistas; y el jefe que así no lo hiciese, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

### *Encubridores ó auxiliares de la desercion.*

Art. 81. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndosela la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y este al ministro de la guerra para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la estradicion de desertores.

(\*) Art. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra

(\*) El delito de que trata este artículo se castiga tambien con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862.



ó en campaña, ser gancho para la tropa de la nacion con que se este en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó dicimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

Art. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en

las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la ordenanza general del ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.

—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Soto.*

Por tanto, mando se publique por bando, se circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 28 de Marzo de 1857.—*Benito Juárez.*—*M. Dublan,* secretario.



*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y el otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales, para las causas que estaban sometidas al conocimiento de los consejos de oficiales generales.

Art. 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

Art. 3.º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de precederse al sorteo.

Art. 4.º Las obligaciones y responsabilidades

de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2º El Ejecutivo dentro de treinta dias reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamcona*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

*REGLAMENTO que expide el Ejecutivo de conformidad con el artículo 2.º transitorio del anterior decreto.*

### FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1.º Los fiscales militares instruirán el su

mario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

Art. 2.º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que deusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

Art. 3.º Tanto en las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 4.º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó jefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

Art. 5.º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1.º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

Art. 6.º Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los tér-

minos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

Art. 7.º Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

Art. 8.º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su daclaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

## ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9.º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre los coroneles únicamente.

Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesarios para sortear un jurado de hecho, se remitirá al procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere pasará á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

### VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion. en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo

que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.

Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una dé ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere espuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion se le excitará á que amplien sus declaraciones libremente.

Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuan-



do este se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las pregun-

tas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formara materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?”

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: “Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.”

Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para confe-

renciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34. El presidente ordenará discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí ó nó.*

Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

*REGLAMENTO que expide el Ejecutivo de conformidad con el artículo 2.º transitorio del anterior decreto.*

#### VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí ó nó*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí ó que nó*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41. Con esto quedará eljuicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar dentro de doce horas.

Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el órden reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aunde los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

Art. 45. La vista será continúa hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá

suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absoluta, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

Art. 48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestase categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado.

### ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe á la brevedad posible, pasará al reo la lista de

todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentenciá, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseare, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el artículo 10.

Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en precencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con tal arreglo al art. 13.

Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la constitucion.

Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

Art. 55. Por último, se figurá el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se pondrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados confiriendo en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar {contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

### ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869. — *Mariscal.* — Ciudadano.....

---

*Ministerio de Justicia é Instrucción pública.*—  
Sección 1<sup>a</sup>—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este Ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocacion en la copia que se remitió á la imprenta, el C. Presidente



dispone comunique yo á vd. que en el art. 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:

“Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podra recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion.”

El art. 51 debe estar redactado en estos términos:

“Art. 51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y ademas á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar.”

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva circularlo á quienes corresponda.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.



# PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

TERCER DEPARTAMENTO.—CIRCULAR.

## REGLAMENTO DE POLICIA DE CUARTELES.

ESTANDO establecido por el formulario que la plana mayor del ejército de 20 de Mayo de 1840, en la instruccion para el manejo de forrages, la existencia de un capitán de cuartel, la necesidad exige que este lo sea á la vez de todo lo concerniente al ramo de policía interior de los cuarteles de ambas armas; y no habiéndose designado todas las obligaciones á que estrictamente debe ceñirse, se hace indispensable, por el bien que resulta al servicio económico y uniformidad de los cuerpos reglamentarlas siempre en consonancia con las bases en cardinales de la ordenanza general del ejército; y para cuya inteligencia y de empeño en el servicio de los capitanes de policía de cuartel, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

**FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE POLICIA DE CUARTEL.**

**Art. 1º** Se nombrará un capitán encargado de la policía del cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevencien, hasta el día siguiente á la misma hora.

**Art. 2º.** Durante las veinticuatro horas de este servicio, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tengan obligacion de precenciar el que se demarca para la policía, estando obligado á dormir en él, vigilando que lo ejecuten tambien los oficiales de semana.

**Art. 3º** Recibirá de los oficiales de semana y del abanderado ó porta, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan, segun Ordenanza, á sus respectivos capitanes.

**Art. 4º** A las horas de ranchos vigilarán que los sulbalternos se hallen presentes, para cuidar que estén bien sazonados, cocidos, y á las horas en que deban distribuirse á las compañías, á fin de que las faltas que se noten, con conocimiento de ellas, pueda dirigir el parte correspondiente al mayor, para que este llegue al conocimiento del jefe del cuerpo, y dicte la providencia correspondiente para su remedio.

**Art. 5º** En los cuerpos de caballería, es de su obligacion presenciar el reparto del forrage, y por consiguiente que este no se entregue á las compañías sin que se halle presente el oficial de semana, segun lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejercito.

Art. 6º Cuidará de que las compañías, después de haber pasado lista de diana, bajen con los oficiales de semana á la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de estos regresando después de concluida á sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

Art. 7º En los casos precisos, y únicamente por falta absoluta de capitanes, harán el servicio de policía de cuartel los segundos ayudantes, con todas las obligaciones demarcadas para dichas funciones.

Art. 8º Los segundos ayudantes de los cuerpos, no se entiende por este reglamento que quedan en ningun caso exonerados, ni disimulados de las atribuciones de los empleos respectivos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán á los capitanes de policía en cuartel, por su mayor graduación y por el servicio especial que desempeñan.

Art. 9º El capitán encargado de la policía de cuartel, al concluir el servicio que le está encomendado, pasará al alojamiento del coronel ó jefe del cuerpo, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado, no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto de los jefes subalternos, en razón á que, siendo el segundo ayudante el subalterno de estos, lo debe hacer de todo cuanto ocurra en el cuartel, conforme le está prescrito por Ordenanza.

---

## GOBIERNO DE POLICIA DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 10. Al romper el dia, tocará la diana el tambor, corneta ó trompeta de guardia de preven-

cion, á cuyo toque se levantarán los soldados pasarán lista dando parte, recogerán las camas, se barrerán las cuadras, se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando este y dando lustre al schacó, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta practicar esto, no saldrán los rancheros á comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los cuerpos de caballería, despues de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunida la compañía, bajarán á los macheros para limpiar los caballos, segun lo previene el art. 20 y 21 de las obligaciones del cabo, cuyo servicio presenciará el oficial de semana, para que se observe en todo la mayor exactitud; concluido este servicio, volverá la compañía á la cuadra, para que procedan á su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

Art. 11. Finalizada esta hora en la infantería y dos en la caballería cada cabo formerá y revisará su escuadra con mayor prolijidad, segun previene el art. 11 de sus obligaciones; y si alguno, se presentare con manchas, descosido, falto de botones, sin bola los zapatos, ú otros defectos, providenciará que se remedien prontamente, no permitiendo que soldado alguno salga del cuartel con ellos, y cuidando de que vayan peinados, lavada la cara, manos, cortadas las uñas y dado de bola el calzáo; y para que todos lo hagan servirá de señal para principiarla el toque de un redoble, que dará el tambor de la guardia de prevencion, ó purto de corneta, una hora despues de la diana. Hecha la revista por los cabos, quienes en su presencia harán reconozca sus armas cada soldado y les quite el polvo, darán parte al sar-

gento, de semana del estado de sus cuadras novedades y providencias tomadas; en seguida las revistará el sargento siguiéndole el cabo, al que hará cargo de los defectos que notare, y este dará parte al subalterno de semana, para que en los mismos términos pase su revista y pueda remediar las faltas que advierta. Terminado este servicio, dirigirán su parte al capitán del cuartel de haberse verificado el aseo y revista de armas, así como de las novedades que no hubiesen podido remediar.

Art. 12. Interin se revistan las compañías, podrá hacer la suya de policía de cuartel el abanderado ó porta, inspeccionando si el cabo de presos cumple con la limpieza de calabozos, prevencion y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad la agua, pues no debe permitirse le hechen jabon, laven ropa ni las manos dentro de ella. En la caballería, ademas, es obligacion del porta que los bebederos mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como tambien que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que estos se conserven muy limpios, y satisfecho de ellos dará parte al capitán de cuartel.

Art. 13. A la hora de la parada, formará cada cabo á los soldados de su escuadra que entran de guardia, y les pasarán la revista de armas, municiones correage vestuario y calzado, con la prolijidad que expresa el art. 12 de las obligaciones del cabo, y 28 de la del soldado: concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará de nuevo segun el art. 11 de sus obligaciones, y este, ó en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa á la hora señalada.

da al sitio de la parada, para entregarla y responder de ella al abanderado ó porta, en los términos que expreta el art. 3 de sus obligaciones.

Art. 14. Relevada la guardia, podrán salir los soldados francos hasta media hora ántes de la lista de doce, que volverán al cuartel, para comer el rancho, y precediendo el toque de fagina, se pasará lista y dará parte á la prevencion, y el oficial de semana al capitán de cuartel, sin perjuicio del que corresponde á su capitán, conforme á Ordenanza.

Art. 15. Despues de que hayan tomado el rancho, cada cabo hará que los soldados de su escuadra tomen sus mochilas ó maletas y remienden su ropa, calzado ó limpien sus armas y correages, y los de caballería reparen las faltas de sus sillas, reconociendo los bastos ú otros defectos que causen mataduras en los caballos, en cuya operacion han de invertir hasta las tres de la tarde, dedicándolos alternativamente un dia para el cuidado de la ropa, otro para el armamento y correages, y en los de caballería uno para lo respectivo á las sillas, bridas etc.

Art. 16. Despues de relevada la guardia de prevencion por la mañana, formará cada cabo los soldados de su escuadra, y los reunirá el sargento de semana, quien los conducirá hasta la puerta del cuartel para avisar al oficial de la guardia que pueden salir á la calle, previa la revista de aseo, que debe pasarles el sargento de puertas.

Art. 17. A la hora de dar la órden no ha de faltar del cuartel soldado, cabo ni sargento, sin urgentísimo motivo: si fuere segundo el sargento que la tomare (despues de llevarla á su capitán y oficiales), la dará inmediatamente al primero, quien la comu-

nicará á los demas sargentos y cabos encargados de escuadras. Cada uno de estos formará en ala la suya, y descubriéndose todos les dará la órden con la formalidad que expresa el art. 14 del cabo y el 13 del sargento: si no se hallare el primer sargento la dará el que la haya recibido, comunicándola á aquel luego que se presente.

Art. 18. A las tres de la tarde, si se hubiese comunicado ya la órden, saldrá la tropa á la calle, bajo los mismos términos que se previene en el art. 7, á fin de que se presenten con el aseo que prescribe la Ordenanza.

Art. 19. Pasada la lista de la tarde, tomarán el último rancho, cuidando el cabo de cuartel que con la debida anticipacion se lleven las senas á los empleados de guardia, de suerte que los que hagan este servicio estén de vuelta ántes de la lista.

Art. 20. Concluido el rancho, cada cabo juntará los soldados de su cuadra, para enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela, el modo de recibir las rondas, é instruirles de las leyes penales y demás obligaciones de sus respectivas clases. A fin de que lleguen á obtener una positiva instruccion en esta ocupacion, no habrá la menor falta ni disimulo, haciéndose severa la responsabilidad del oficial de semana, quien durante ella no ha de salir de la compañía, para que los sargentos y cabos cumplan las obligacion de enseñar á sus soldados; en lo que se invertirá lo que medie desde que se concluya el rancho, hasta la retreta ó segunda lista.

Art. 21. Deberá imponerse á la compañía de las leyes penales y de desertores, dos veces á la sé-



mana, verificándose los miércoles y sábados, despues de la revista de aseo, debiendo presenciarse, bajo su personal responsabilidad, este acto el oficial de semana.

Art. 22. Llegada la retreta al cuartel pasarán la segunda lista, se nombrará el servicio para el día siguiente, y se acostarán todos, á excepcion de los cuarteros, que velarán hasta las diez, á cuya hora llamarán á las primeras imaginarias que lo harán de diez á doce, no pudiendo acostarse el cuartero hasta que el imaginaria esté vestido y en estado de hacer cuanto sea necesario, y se prohíbe al que haga este servicio el sentarse durante él, por que así está expuesto á dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demas: siguiendo las mismas reglas, la primera imaginaria llamará á la segunda á las doce, y esta á la tercera á las dos, la que á las cuatro despertará al cuartero. El oficial, sargento y cabo de la prevencion deberán visitar á las compañías en distintas ocasiones, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarias y del recogimiento y tranquilidad de las cuerdas, cuyo reconocimiento debe extenderse en los cuerpos de caballería á los destinados al servicio de macheros, á fin de que se conserven en ellos, para evitar que los caballos se cocean ó se encabestren y lastimen, y cuidando de que el cuartero mantenga encendidas las lámparas.

Art. 23. El toque de diana, el de fagina á las doce, el de llamada á la tarde, y el de retreta, son señales para pasar lista; y siendo consiguiente el dar parte á la prevencion, se omitirá el tocar redobles, que denotan pereza en el cumplimiento del servicio.

Art. 24. Para impedir que ningun soldado tome

algo de mochila ó maleta que no sea propia, si se le ofrece llegar á la suya, dirá: cuartelero, voy á mi mochila, ó bien á mi maleta, si es de caballería. El cuartelero verá si es suya, y observará si saca prenda ú otra cosa indebidamente, ó si oculta algo para extraerlo del cuartel, en cuyo caso dará parte á su cabo ó sarganto, y el soldado que falte á avisar al cuartelero, como va prevenido, será mortificado.

Art. 25. A las doce del dia se hará la entrega de un cuartelero á otro, para que los salientes de guardia puedan hacer este servicio, si les corresponde. Los cabos de cuartel, entrante y saliente, presenciarán la entrega, y para verificarlo empezarán por la primera, segunda, tercera y cuarta, tanto en camas como en menages. Despues, cada cabo puede asegurarse de la entrega por lo respectivo á su escuadra, y hacer al cuartelero la responsabilidad de Ordenanza. El cabo de cuartel celará que el cuartelero cumpla con su obligacion, y responderá de cuanto haya en el cuartel.

Art. 26. La compañía que tenga algun soldado sastre, le entregará las composturas de los vestidos de sus individuos, eximiendole de destacamentos y dándole una corta gratificasion por plaza, segun el art. 17 de la misma obligacion.

Art. 27. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, etc., está obligado á trabajar todo el dia para ganar el estipendio con que se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio: que dándole la nacion prest, vestido, casa, cama, lumbre, luz y demas, es indispensable que trabaje todo el dia para ganarlo, y que igualmente es preciso aprender sus obligaciones.

Art. 28. Cada compañía tendrá tres mudas de vestidos de rancho alternando por semana: una para comprar, otra para guisar, y otra lavarse la que venga de lavarse ha de servir una semana para ir á comprar, quitándosela despues y poniéndose la de guisar; y á la otra, ésta irá á la lavandera, y la de comprar para la cocina, la de lavar para comprar: así se consigue que los rancheros salgan aseados del cuartel.

Art. 29. El cabo de ranchos es responsable de la legalidad, economía y distribucion de ellos, como de que se sazonen y cuezan bien, y para las horas prevenidas en que han de comerse; por tanto, separará las porciones que se han de echar en cada olla, y presenciará que todo se ponga en ellas; que distribuyan bien la manteca, y luego que esten cocidos, los lleven á sus compañías, prohibiendo con el mayor rigor que nadie tome de ellos cantidad alguna. Cuidará de ver la porcion que se aparta para los empleados de guardia, á fin de que sea la que les corresponde, y al rancho primero distribuirá las sobras, no siendo los dias en que se retienen para pagar la lavadura, que las entregará al cabo encargado de este ramo, con una relacion formal.

Art. 30. El cabo que recoja la ropa sucia, ántes de apuntar la que le entregue el soldado, examinará si cada prenda tiene buen letrado, sin cuyo requisito no la admitirá, y así se evitan los cambios al volverla á sus dueños.

Art. 31. Cada compañía tendrá su lista por antigüedad para nombrar el servicio, con sus casillas para las diferentes fatigas: á fin de que no haya equivocaciones en este órden alternarán los cabos por

meses para nombrarlo. Toda fatiga de armas irá de arriba á abajo, y la mecánica de abajo á arriba.

Art. 32. Siendo el capitán en su compañía lo que el coronel en todo del regimiento, siempre que aquel entre en la suya (y lo mismo cualquiera de los jefes del cuerpo), se le presentarán en ala todos los soldados, y en peloton los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del regimiento y cabos de la propia, se pondrán todos en pié y se descubrirán.

Art. 33. Para que el importante objeto de la policía, instruccion y disciplina de las escuadras no se altere con la separacion de sus cabos, siempre que el número de estos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demas en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

Art. 34. Cada comandante de guardia, luego que se halla entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y léidole en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

Art. 35. Siendo de la obligacion de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los dias que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente el practicarlo.

Art. 36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes ó enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare á propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 2 de las obligaciones del cabo.

Art. 37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles á hacerlos para que los renueven el papel cuando convenga.

Art. 38. Se castigará al soldado, que á los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo á los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen ó reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados ó en desorden, y los dejasen sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores á la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

Art. 39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (ó en pie si se halla presente algún oficial), el sargento de puertas, quien revistará é impedirá la salida á todo soldado, cabo ó corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda inde-

bidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique á asearse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar.

Art. 40. El soldado ó cabo que se halle en presencia de algun sargento ú oficial, se mantendrá con la mano en el schacó ó quitado el sombrero, á no estar en formacion ó con armas: lo contrario, ofende mucho á la subordinacion: cuando se encuentre en la calle alguna persona á quien deba saludar, lo hará llevando la mano derecha al escudo de él.

Art. 41. A mas del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinan á su escuadra, nombrar un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo á vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, é imponerlo en las máximas de honor, que consisten en ser fiel al gobierno y á la patria, obediente á sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así será buen soldado.

Art. 42. Los señores coroneles, jefes de los cuerpos ó compañías sueltas cuidarán del mas exacto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad, con lo prevenido en el art. 5º tratado 2º título 17 de la Ordenanza general del ejército.

Querétaro, Abril 4 de 1848. — *Alorta*.

México, Octubre 20 de 1853. — Es copia. — *Juan Agca*, secretario.



